



## **RESOLUCIÓN N° 0323-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 10 de abril de 2024**

<b>EXP. TNRCH</b>	:	669-2023
<b>CUT</b>	:	82332-2023
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca
<b>MATERIA</b>	:	Licencia de uso de agua
<b>SUB MATERIAS</b>	:	Acreditación de Disponibilidad Hídrica
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Titicaca
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Capaso
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : El Collao
	:	Departamento : Puno

**Sumilla:** La acreditación de disponibilidad hídrica solo certifica la existencia de agua en cantidad, calidad y oportunidad, pero no confiere derecho de posesión o propiedad sobre terreno comunal.

**Marco Normativo:** Artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 79.1 del artículo 79°, artículo 81° y 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca contra la Resolución Directoral N° 0317-2023-ANA-AAA.TIT de fecha 05.09.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0254-2023-ANA-AAA.TIT del 24.07.2023, que dispuso desestimar la oposición presentada por la Comunidad Campesina el Rosario Alto Ancomarca y; asimismo, aprobar a favor de la Municipalidad Distrital de Capaso la acreditación de disponibilidad hídrica del manantial Vilacunca, ubicado en el distrito de Capaso, provincia de El Collao y departamento de Puno para el desarrollo del proyecto denominado "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento y ampliación del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la localidad de Chua del distrito de Capazo – Provincia de El Collao – Departamento de Puno".

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca solicita que se declare la nulidad del procedimiento administrativo y en consecuencia de las Resoluciones Directorales N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FCECD2E2

0254-2023-ANA-AAA.TIT y N° 0317-2023-ANA-AAA.TIT.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando, entre otros argumentos, lo siguiente:

- 3.1 Las publicaciones del Aviso Oficial no se realizaron de acuerdo a ley, porque en las constancias emitidas por el Juez de Paz del distrito de Capaso y el Secretario General de la Municipalidad Distrital de Capaso no se indica los días exigidos en que se efectuaron dichas publicaciones, lo que configura una seria omisión en el procedimiento.
- 3.2 Resulta irregular el hecho de que en el estudio hidrológico presentado por la Municipalidad Distrital de Capaso señala que requiere un caudal de 0.77 l/s; sin embargo, la demanda de agua otorgada en la Resolución Directoral N° 0254-2023-ANA-AAA.TIT asciende a un caudal de 0.46 l/s equivalente a un volumen anual de 14569 m<sup>3</sup>/año.
- 3.3 La Administración Local de Agua llave no convocó a la Comunidad a la verificación técnica de campo pese a tener conocimiento de su rechazo al proyecto presentado por la Municipalidad Distrital de Capaso.

Agrega que, dentro de la naturaleza del presente procedimiento administrativo no se puede solicitar la publicación de los avisos oficiales y la programación de la visita técnica de campo.

- 3.4 La autoridad en el momento de resolver su recurso de reconsideración no ha considerado sus argumentos planteados, como, por ejemplo, que la fuente de agua se encuentra en las tierras de la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca, por lo tanto, no se ha evaluado sobre la ubicación de la fuente y el mejor derecho de propiedad.
- 3.5 No se advierte que hayan presentado el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA y el proyecto no cuenta con Estudios de Impacto Ambiental detallados.

### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

- 4.1. La Municipalidad Distrital de Capaso con el formulario ingresado en fecha 08.05.2023, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca la acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines poblacionales proveniente del manantial Vilacunca, ubicado en el distrito de Capaso, provincia de El Collao y departamento de Puno, para el desarrollo del proyecto denominado “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento y ampliación del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la localidad de Chua del distrito de Capazo – Provincia de El Collao – Departamento de Puno”.

Adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Recibo de pago por derecho de trámite.
- b) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- c) Memoria Descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica de

pequeños proyectos.

- 4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante el Memorando N° 1159-2023-ANA-AAA.HCH de fecha 12.05.2023, dispuso que la Administración Local de Agua Llave realice las siguientes actuaciones: i) previo pago del derecho de inspección ocular se debe realizar la verificación técnica de campo y elaborar los avisos oficiales para que el administrado proceda con las publicaciones correspondientes.
- 4.3. Con la Carta N° 0129-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 16.05.2023, notificada en fecha 17.05.2023, la Administración Local de Agua Llave indicó al señor Jorge Aduviri Ordóñez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Capaso que realice las publicaciones del Aviso Oficial N° 0012-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE por un periodo de tres (3) días consecutivos, luego de ello deberá presentar las constancias correspondientes.
- 4.4. En fecha 24.05.2023, la Administración Local de Agua Llave realizó una verificación técnica de campo, con la participación de un representante de la Municipalidad Distrital de Capaso, en la que constató lo siguiente:
- “Primero. - Se realizó la verificación y ubicación de la fuente de agua denominada manantial Vilacunca, ubicado en la coordenada UTM DATUM WGS 84 Zona 19 Sur Este: 436776 m y Norte: 8 111 282 m.  
Segundo. - Se realizó la prueba de aforo al manantial Vilacunca por el método volumétrico el mismo que registra un caudal de 0.552 litros por segundo.  
Tercero. - Sobre el punto de devolución, el representante de la Municipalidad indica que será con UBS con arrastre hidráulico  
Cuarto. - No se evidencia afectación a derechos de terceros.  
(...)”.*
- 4.5. En fecha 25.05.2023, la Comunidad Campesina de Rosario Alto Ancomarca presentaron una oposición contra la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica con fines poblacionales presentada por la Municipalidad Distrital de Capaso respecto del manantial Vilacunca, ubicado en el distrito de Capaso, provincia de El Collao, departamento de Puno, manifestando entre otros agravios lo siguiente:
- El manantial Vilacunca se encuentra dentro de los territorios de dicha comunidad y no en la localidad de Chua ni en el ámbito de la Municipalidad Distrital de Capaso.
  - Los sectores de Pueblo Kosapa y la Comunidad Campesina de Rosario Alto Ancomarca se encuentran sufriendo de escasez de agua potable, por lo que, el agua del manantial Vilacunca suple las necesidades urgentes de agua de la población de dichas comunidades.
  - La Municipalidad Distrital de Capaso sin realizar una consulta a la Comunidad Campesina de Rosario Alto Ancomarca pretende ingresar a sus territorios comunales protegidos por ley, tratando de afectar su derecho constitucional de usar el agua del manantial Vilacunca.
- 4.6. Mediante la Carta N° 0230-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 29.05.2023, la Administración Local de Agua Llave puso en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Capaso la oposición presentada por la Comunidad Campesina de Rosario Alto Ancomarca.

- 4.7. La Municipalidad Distrital de Capaso con el escrito presentado en fecha 26.06.2023, absolvió la oposición presentada por la Comunidad Campesina de Rosario Alto Ancomarca señalando que cuenta con la Escritura Pública de Donación de Bien Inmueble Rústico denominado Cucho Uta; en dicho predio se ubica el manantial respecto del cual se está solicitando la acreditación de la disponibilidad hídrica. Además, la referida municipalidad manifiesta que sostuvieron una reunión en fecha 15.06.2023, en el local de la Comunidad Campesina de Rosario Alto Ancomarca con la finalidad de esclarecer los motivos del trámite de acreditación de disponibilidad hídrica; asimismo, acordaron disponer la realización de un estudio para solucionar el tema de la escasez de agua de dicho sector.
- 4.8. Con el Oficio N° 102-2023-MDC/A presentado en fecha 04.07.2023, la Municipalidad Distrital de Capaso comunicó a la Administración Local de Agua llave que cumplió con realizar las publicaciones del Aviso Oficial N° 0010-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY en su local institucional, en el local de la Comunidad Campesina de Chua y en la oficina de la propia administración local de agua.
- 4.9. En el Informe Técnico N° 0075-2023-ANA-AAA.TIT/OMOC de fecha 20.07.2023, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca indicó lo siguiente:

**“Evaluación de la disponibilidad de agua:**

*De la evaluación de la disponibilidad de agua, el administrado determino los cálculos de aforo en el manantial **Vilacunca** caudales entre 0.70 l/s a 0.87 l/s, sin embargo en la verificación técnica de campo realizado por la ALA llave, en la práctica de aforo determino un caudal de 0.55 l/s, motivo por el cual se considera por seguridad los caudales determinados en la verificación de campo, equivalente a un volumen anual de **17,405 m<sup>3</sup>/año**, el cual se muestra en el cuadro adjunto, redondeándose a dos decimales el caudal y el volumen a cero decimales:*

Fuente de Agua		Und.	Caudal y Volumen Mensual Disponible Mensualizado												Volumen Anual (m3)
Tipo	Nombre		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
Manantial	Vilacunca	l/s	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	-
		m <sup>3</sup>	1478	1335	1478	1431	1478	1431	1478	1478	1431	1478	1431	1478	17,405
Disponibilidad Total		l/s	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	-
		m <sup>3</sup>	1478	1335	1478	1431	1478	1431	1478	1478	1431	1478	1431	1478	17,405

**Evaluación de la demanda de agua del proyecto:**

*La demanda de agua requerida por el administrado con fines poblacionales fue estimando un volumen total de hasta **14,569 m<sup>3</sup>/año**, correspondiente a un caudal de 0.46 l/s del manantial **Vilacunca**, para el beneficio de una población futura de 384 habitantes, el cual se realizó el redondeo a dos decimales el caudal y el volumen a cero decimales, el cual se muestra en el cuadro siguiente:*

Fuente de Agua		Und.	Caudal y Volumen Mensual Requerido Mensualizado												Volumen Anual (m3)
Tipo	Nombre		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
Manantial	Vilacunca	l/s	0.46	0.46	0.46	0.46	0.46	0.46	0.46	0.46	0.46	0.46	0.46	0.46	-
		m <sup>3</sup>	1237	1118	1237	1198	1237	1198	1237	1237	1198	1237	1198	1237	14,569
Demanda Total		l/s	0.46	0.46	0.46	0.46	0.46	0.46	0.46	0.46	0.46	0.46	0.46	0.46	-
		m <sup>3</sup>	1237	1118	1237	1198	1237	1198	1237	1237	1198	1237	1198	1237	14,569

**Evaluación del balance hídrico:**

*En la evaluación de la fuente de agua se demuestra la disponibilidad hídrica, para atender la demanda de agua, haciendo el análisis de la oferta y demanda, no existe el*

déficit hídrico, el cual se puede apreciar en los cuadros siguientes:

Fuente de Agua		Descripción	Und.	Balance Hídrico Mensualizado												Volumen Anual (m³)	
Tipo	Nombre			Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic		
Manantial	Vilacunca	Oferta Hídrica	m³	1478	1335	1478	1431	1478	1431	1478	1478	1431	1478	1431	1478	17,405	
		Demanda de Terceros	m³	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
		Volumen Caudal Ecológico	m³	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
		Disponibilidad Hídrica	m³	1478	1335	1478	1431	1478	1431	1478	1478	1431	1478	1431	1478	17,405	
		Demanda del Proyecto	m³	1237	1118	1237	1198	1237	1198	1237	1237	1198	1237	1198	1237	14,569	
		Superavit - déficit Hídrico	m³	241	217	241	233	241	233	241	241	233	241	233	241	2,836	

(...)"

En ese sentido, concluyó que el expediente cumple con los aspectos técnicos para la acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines poblacionales. Asimismo, precisó que la demanda requerida no afecta derechos de terceros de acuerdo a lo verificado en el RADA Titicaca y las publicaciones realizadas por la administrada, por lo que técnicamente es procedente acreditar la disponibilidad hídrica de agua superficial.

Finalmente, recomendó que se deje sin efecto la oposición formulada por la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca, no existiendo sustento técnico que impida continuar con el trámite del procedimiento.

- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca por medio de la Resolución Directoral N° 0254-2023-ANA-AAA.TIT de fecha 24.07.2023, resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la oposición planteada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Rosario Alto Ancomarca, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.**

**ARTÍCULO 2°.- Acreditar la disponibilidad hídrica superficial para el uso con fines poblacionales, a favor de la Municipalidad Distrital de Capaso, para el proyecto denominado “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL Y MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO U OTRAS FORMAS DE DISPOSICION SANITARIA DE EXCRETAS EN LA LOCALIDAD DE CHUA DEL DISTRITO DE CAPAZO – PROVINCIA DE EL COLLAO – DEPARTAMENTO DE PUNO”, que prevé captar las aguas del manantial Vilacunca, para atender una demanda de un caudal total de 0.46 Lit/seg equivalente a un volumen anual de 14,569 m³/año, según las características del cuadro adjunto, fuentes de agua localizados en la jurisdicción del distrito de Capaso, provincia de El Collao, departamento y región de Puno, según las características técnicas contenidas en el Informe Técnico N° 0075-2023-ANAAAA.TIT/OMOC, que forma parte del expediente administrativo.**

(...)"

La referida resolución fue notificada a la Municipalidad Distrital de Capaso el 02.08.2023 y a la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca en fecha 04.08.2023.

- 4.11. Con el escrito de fecha 28.08.2023, la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0254-2023-ANA-AAA.TIT, alegando, entre otros, los mismos fundamentos alegados en su escrito de oposición; asimismo, indicó que de acuerdo con el estudio hidrológico presentado por la Municipalidad Distrital de Capaso se abastecerá a una población de 384 habitantes, cantidad que no se ajusta a la realidad pues en la localidad de Chua solo existirían de 20 a 30 familias. Por lo

tanto, consideró que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.

A su recurso de reconsideración adjuntó los siguientes documentos:

- i. Partida N° 05050097 del predio rural denominado “Ancomarca”, cuyo titular de la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca.
  - ii. Certificación de fecha 22.06.1987, expedida por el Ministerio de Agricultura que acredita la inscripción en el registro de comunidades campesinas.
  - iii. Copia de apertura de padrón de la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca.
  - iv. Informe N° 001-2023-P-JASS-RP, sobre escasez de agua en la comunidad.
  - v. Constancia de fecha 20.08.2023, emitida por el Teniente Gobernador de la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca, en la que se indica la cantidad de pobladores de la comunidad y su actividad principal.
  - vi. Memorial de fecha 06.06.2021, al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Capaso solicitando abastecimiento de agua para la comunidad.
  - vii. Consulta RUC de la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca.
- 4.12. En el Informe Legal N° 0172-2023-ANA-AAA.TIT/GAGS de fecha 05.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca opinó que debería declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca por considerar que las instrumentales ofrecidas por la administrada, no desvirtúan técnica y legalmente, la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial, para el uso con fines poblacionales, otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Capaso, para el proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable rural y Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Alcantarillado u Otras Formas de Disposición Sanitaria de Excretas en la Localidad de Chua del Distrito de Capazo – Provincia de El Collao – Departamento De Puno”.
- 4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la Resolución Directoral N° 0317-2023-ANA-AAA.TIT de fecha 05.09.2023, notificada a la impugnante en fecha 22.09.2023, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0254-2023-ANA-AAA.TIT.
- 4.14. Con el escrito presentado en fecha 16.10.2023, la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0317-2023-ANA-AAA.TIT bajo los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.6 de la presente resolución.
- 4.15. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca con el Memorando N° 3224-2023-ANA-AAA.TIT de fecha 17.10.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.
- 4.16. La Secretaría Técnica de este Tribunal mediante el Oficio N° 0006-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 22.03.2024, notificado el 25.03.2024, corrió traslado a la Municipalidad Distrital de Capaso del recurso de apelación a fin de que exprese los argumentos que considere pertinentes.
- 4.17. Con el escrito presentado en fecha 04.04.2024, recibido por este Tribunal el 09.04.2024, la Municipalidad Distrital de Capaso manifestó que se ha demostrado que existe suficiente disponibilidad hídrica para atender el proyecto denominado

“Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable rural y Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Alcantarillado u Otras Formas de Disposición Sanitaria de Excretas en la Localidad de Chua del Distrito de Capazo – Provincia de El Collao – Departamento De Puno”; por lo tanto, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>1</sup>.

### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>3</sup> establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG<sup>4</sup>, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI<sup>5</sup>, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3. A su vez, los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

- a) A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
  - b) Se puede obtener alternativamente mediante:
    - (i) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
    - (ii) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). - La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley<sup>6</sup>.
  - c) La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
  - d) No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
  - e) Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
    - (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
    - (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
  - f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4. De igual manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, establece que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.
- 6.5. Cabe precisar que, durante el trámite de los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica, puede darse el caso de que se presenten oposiciones por parte de terceros, las mismas que deberán formularse sobre la base de pruebas

<sup>6</sup>

Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

**"Artículo 81°.** - **Evaluación de Impacto Ambiental**

*Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FCECD2E2



técnicas y legales fehacientes, que sustenten la ausencia de recursos hídricos o la afectación de derecho de uso de agua vigentes.

### **Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca**

6.6. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal precisa lo siguiente:

6.6.1. En la revisión de los actuados, se verifica que en el presente procedimiento se realizaron las publicaciones del Aviso Oficial N° 0012-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE en los locales institucionales de la Administración Local de Agua llave (17 al 20.05.2023) y de la Municipalidad Distrital de Capaso (16 al 20.05.2023); así como en el local de la Comunidad Campesina de Chua (19 al 24.05.2023); por lo tanto, al haber permanecido los avisos por un mínimo de tres (03) días consecutivos en dichos locales, se cumplió con lo exigido en el artículo 40° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

6.6.2. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca en este extremo de su recurso de apelación.

6.7. Acerca del argumento indicado en el numeral 3.2 del presente pronunciamiento, cabe indicar que el volumen anual por el cual se ha acreditado la disponibilidad hídrica para el proyecto denominado “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable rural y Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Alcantarillado u Otras Formas de Disposición Sanitaria de Excretas en la Localidad de Chua del Distrito de Capazo – Provincia de El Collao – Departamento De Puno” se determinó de acuerdo a la práctica de aforo realizada en la verificación técnica de campo que arrojó un caudal de 0.55 l/s. En tal sentido, se fijó un caudal de 0.46 l/s equivalente a un volumen anual de 14569 m<sup>3</sup>/año, con la finalidad de preservar la disponibilidad de agua del manantial Vilacunca, conforme con lo señalado en el Informe Técnico N° 0075-2023-ANA-AAA.TIT/OMOC descrito en el numeral 4.9 de esta resolución.

Por lo expuesto, de forma contraria a lo alegado por la impugnante, no se evidencia irregularidad alguna en el volumen acreditado, debiendo desestimarse este extremo del recurso de apelación.

6.8. Con relación al argumento descrito en el numeral 3.3 del presente pronunciamiento, se debe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, en la verificación técnica de campo participan únicamente los administrados que intervienen en el procedimiento; por lo tanto, la Administración Local de Agua no estaba obligada a invitar a los representantes de la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca a participar de la referida diligencia.

6.9. De otro lado, se debe precisar que la Administración Local de Agua llave realizó la inspección ocular en fecha 24.05.2023, en cumplimiento de las disposiciones

realizadas en el Memorándum N° 1159-2023-ANA.TIT recibido el 15.05.2023, y el artículo 8° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua<sup>7</sup>. No existiendo disposición legal que prohíba que paralelamente se solicite la realización de las publicaciones de los avisos oficiales y la programación de la visita técnica de campo, por el contrario, el instructor debe realizar las actuaciones dentro del plazo de 10 días.

Por consiguiente, no se ampara lo alegado por la impugnante en este extremo del recurso impugnatorio.

6.10. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.4 de la presente resolución, cabe indicar lo siguiente:

6.10.1. En el Informe Legal N° 0172-2023-ANA-AAA.TIT/GAGS de fecha 05.09.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, opinó que debería declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca por considerar que los medios probatorios ofrecidos por la administrada, no desvirtúan técnica y legalmente, la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Capaso, por lo tanto, no se advierten nuevos elementos de juicio que justifiquen un cambio de criterio de la autoridad.

6.10.2. La impugnante manifiesta que el manantial Vilacunca se encuentra en las tierras de la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca, por lo tanto, no se ha evaluado el mejor derecho de propiedad.

6.10.3. Este Tribunal señala que no existe propiedad privada sobre el agua, esto acorde a lo señalado en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, en el cual se regula que el agua constituye patrimonio de la Nación y su dominio es inalienable e imprescriptible:

*«Artículo 7°-A.- [...] El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible»* (énfasis agregado).

---

<sup>7</sup> Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua

**“Artículo 8.- Actuación de la ALA**

8.1 Durante la tramitación del procedimiento, la ALA realiza las actividades siguientes:

- a) Traslada las observaciones que realice la Sub Dirección.
- b) Notifica para la verificación técnica de campo, la que se realiza bajo su conducción y de acuerdo a las indicaciones de la Sub Dirección.
- c) Entrega y recaba de los administrados las publicaciones y los avisos o certificaciones notariales que dan constancia de la publicidad del procedimiento.
- d) Corre traslado de la solicitud a terceros administrados cuando corresponda.
- e) Implementa las demás recomendaciones de la Sub Dirección.
- f) Concluidas las actuaciones a su cargo, remite mediante oficio los actuados a la Sub Dirección para que los agregue al expediente y prosiga con el procedimiento.

**8.2 La actuación de la ALA deberá realizarse, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles computados a partir de recibida la disposición señalada en el literal c) del artículo 7 del presente reglamento.”** (énfasis agregado)

El artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos reconoce que *«El agua constituye patrimonio de la nación. El dominio sobre ellas es inalienable e imprescriptible»*.

Además, el artículo 4° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales establece que *«Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación (...)»*.

6.10.4. Por lo tanto, por mandato legal, el recurso hídrico constituye patrimonio de la Nación, cuya disponibilidad es otorgada por la Autoridad Administrativa del Agua<sup>8</sup> ( en este caso, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca), no faculta el uso del agua a favor de la Municipalidad Distrital de Capaso; ni confiere derecho de posesión o propiedad de predio alguno.

6.10.5. En ese sentido, de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0254-2023-ANA-AAA.TIT, confirmada por la Resolución Directoral N° 0317-2023-ANA-AAA.TIT, la acreditación de la disponibilidad hídrica, no puede constituir afectación alguna al derecho de posesión o propiedad de la apelante.

6.10.6. Cabe manifestar que, la acreditación de disponibilidad hídrica solo certifica la existencia de agua en cantidad, calidad y oportunidad, pero no confiere derecho de posesión o propiedad sobre terreno comunal.

En consecuencia, corresponde desestimar el presente argumento.

6.11. Respecto al argumento indicado en el numeral 3.5 de la presente resolución, corresponde señalar que el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA y la Evaluación de Impacto Ambiental no se exigen como requisitos para el presente procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica; por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso impugnatorio.

6.12. Conviene señalar que, de acuerdo con lo expuesto en los numerales 6.1 al 6.5 de la presente resolución, para otorgar licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

En ese sentido, la acreditación de disponibilidad hídrica certifica solo la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés y no faculta el uso del recurso ni la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.13. Por lo expuesto, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca realizó un análisis de la memoria descriptiva para la acreditación de la

---

<sup>8</sup> Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

**“Artículo 46.- Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua**

Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las funciones siguientes:

(...)

c) Aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, destinadas a la obtención de derechos de uso de agua, con excepción de lo previsto en el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI u otras disposiciones normativas que se aprueben sobre la materia.

(...)”

disponibilidad hídrica superficial del manantial Vilacunca para el proyecto denominado “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural y mejoramiento y ampliación del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la localidad de Chua del distrito de Capazo – Provincia de El Collao – Departamento de Puno”; asimismo, evaluó la disponibilidad hídrica de la referida fuente en consideración a los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 24.05.2023, en el cual se constató que no existe afectación a terceros, y haciendo un análisis de la oferta y demanda se concluyó que no existe déficit hídrico, determinando en el Informe Técnico N° 0075-2023-ANA-AAA.TIT/OMOC, que existe disponibilidad hídrica de la referida fuente de agua para el desarrollo del proyecto planteado por la Municipalidad Distrital de Capaso.

- 6.14. Conforme con lo indicado, se determina que la Municipalidad Distrital de Capaso ha cumplido con presentar todos los requisitos establecidos en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, según lo señalado en el Informe Técnico N° 0075-2023-ANA-AAA.TIT/OMOC, por consiguiente, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca emitió la Resolución Directoral N° 0254-2023-ANA-AAA.TIT en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 6.15. Cabe precisar que, los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica tienen como característica predominante el aspecto técnico. Esto en razón de que la autoridad efectúa un análisis sobre la base de datos específicos, los cuales se encuentran relacionados con la oferta de la fuente, los derechos de uso otorgados, el caudal ecológico y la demanda de agua; con el fin de determinar matemáticamente si los requerimientos del solicitante pueden ser atendidos. Por ello, cuando se presenten oposiciones contra solicitudes de acreditación de disponibilidad hídrica, se exige que las personas que se consideren afectadas formulen las mismas sobre la base de pruebas técnicas y legales, tal como se encuentra previsto en el segundo párrafo del Ítem “Demanda del Proyecto” del Formato Anexo N° 1 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua<sup>9</sup>.

En este caso, no se advierte que la oposición formulada por la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca se haya sustentado técnica y legalmente, incluso en el momento de presentar el recurso de apelación, la impugnante no ha demostrado afectación a algún derecho de uso de agua; por el contrario, de acuerdo con la evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca en el Informe Técnico N° 0075-2023-ANA-AAA.TIT/OMOC, se concluyó que la oposición carece de sustento técnico y legal.

- 6.16. En mérito a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca contra la Resolución Directoral N° 0317-2023-ANA-AAA.TIT.

---

<sup>9</sup> En la cual se indica que: “(...) Se realiza la presente publicación para los fines de Ley, para aquellos que se consideren afectados en su derecho de uso de agua como consecuencia del presente pedido, puedan presentar su oposición debidamente justificada (técnica y legal), en nuestras oficinas (...)”

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0318-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina Rosario de Alto Ancomarca contra la Resolución Directoral N° 0317-2023-ANA-AAA.TIT.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL